



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCIÓN Nº 00700 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 1433-2013-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : BETTY CONTRERAS AMOROTO
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL Nº 02
RÉGIMEN : LEY Nº 24029
MATERIA : REGIMEN DISCIPLINARIO
INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora BETTY CONTRERAS AMOROTO contra la Resolución Directoral UGEL 02 Nº 8170, del 14 de noviembre de 2012, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 02, debido a que no contiene un acto administrativo susceptible de impugnación.*

Lima, 3 de julio de 2013

ANTECEDENTE

1. Mediante Resolución Directoral UGEL 02 Nº 8170, del 14 de noviembre de 2012, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 02, en adelante la entidad, resolvió instaurar proceso administrativo a la señora BETTY CONTRERAS AMOROTO, en adelante la impugnante, Auxiliar de educación de la Institución Educativa Inicial Nº 389, por presunto abandono de puesto de trabajo, infringiendo de este modo el numeral 2 del capítulo II y numeral 4 del capítulo VII ambos pertenecientes al Título III de la Resolución Ministerial Nº 571-94-ED, incumplimiento de los incisos a) y c) del artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público¹ y el artículo 128º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones².

¹ Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

"Artículo 21º.- Son Obligaciones de los servidores:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;

(..)

c) Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos; (...)"

² Decreto Supremo Nº 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones

"Artículo 128º.- Los funcionarios y servidores cumplirán con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la autoridad competente y las normas de permanencia interna en su entidad. Su incumplimiento origina los descuentos respectivos que constituyen rentas del Fondo de Asistencia y Estímulo, conforme a las disposiciones vigentes. Dichos descuentos no tienen naturaleza disciplinaria por lo que no eximen de la sanción correspondiente".



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. El 9 de enero de 2013, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL 02 N° 8170, bajo los siguientes fundamentos:
 - (i) La resolución impugnada es contraria a derecho porque no corresponde su aplicación a una docente auxiliar de educación, ya que su labor es eminentemente técnico pedagógico.
 - (ii) La mencionada resolución está motivada en base a actitudes y acciones de hostigamiento, abuso de autoridad y acoso hacia la impugnante por parte de la directora de la institución educativa donde labora debido a que no está de acuerdo con la gestión de la citada directora.
3. Mediante Oficio N° 2921-2013-DRELM/OAJ, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.

ANÁLISIS

Del recurso de apelación interpuesto por la impugnante

- 
4. De los artículos 167° y 168° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM³, se desprende que la resolución de instauración constituye el instrumento mediante el cual se faculta a la administración a desarrollar los actos de instrucción necesarios para determinar la pertinencia de ejercer la potestad sancionadora sobre los trabajadores responsables de la comisión de conductas tipificadas como faltas disciplinarias, otorgándoles previamente la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.
 5. Sobre el particular, es necesario recordar que el numeral 206.1 del Artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, reconoce la

³ "Artículo 167°.- El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal o publicarse en el Diario Oficial "El Peruano", dentro del término de setentidós (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución".

"Artículo 168°.- El servidor procesado tendrá derecho a presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente en su defensa, para lo cual tomará conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso".

⁴ "Artículo 206°.- Facultad de contradicción



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.

6. Empero, el numeral 206.2 del artículo antes referido⁵ restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a la instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.
7. En cuanto a los procesos administrativos disciplinarios, cabe señalar que el artículo 33º del Decreto Legislativo N° 276⁶, faculta a los servidores y funcionarios que se consideren afectados por una sanción disciplinaria para interponer los recursos de reconsideración o apelación que consideren pertinentes.
8. Dada su referencia a los antiguos Consejos Regionales del Servicio Civil y al Tribunal Nacional del Servicio Civil, esta norma debe ser concordada con el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁷, que asigna al Tribunal la función de resolver en última instancia administrativa las controversias individuales que se

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. (...).

⁵ **“Artículo 206º.- Facultad de contradicción (...)**

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...).

⁶ **“Artículo 33º.-** El servidor que se considere afectado por una sanción podrá interponer recurso de reconsideración o apelación, con cuya resolución quedará expedita el recurso ante el respectivo Consejo Regional del Servicio Civil o Tribunal de Servicio Civil, según corresponda”.

⁷ **“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, entre otras, en materia de régimen disciplinario.

9. A la luz de lo expuesto, el recurso de apelación presentado por la impugnante deviene en improcedente al haberse interpuesto contra una resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, la cual no constituye un acto impugnabile partiendo de las siguientes consideraciones:

- (i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia sino, por el contrario, determina la apertura de un procedimiento administrativo que no necesariamente tiene como conclusión la imposición de una sanción que pudiera afectar los derechos e intereses del trabajador.
- (ii) No impide la continuación del procedimiento administrativo sino, más bien, constituye su acto inicial.
- (iii) No genera, de por sí, indefensión para el imputado, sino más bien representa la oportunidad para que éste presente los descargos que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa.
- (iv) No se encuadra dentro del supuesto de acto impugnabile previsto en el Artículo 33º del Decreto Legislativo N° 276, concordado con el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.

10. Sin perjuicio de lo señalado, esta Sala debe recordar que toda vulneración de los derechos sustantivos y procedimentales producida dentro del proceso administrativo disciplinario puede ser invocada como alegato de los descargos presentados por la trabajadora investigada y, de ser el caso, como sustento de la impugnación interpuesta contra la correspondiente resolución de sanción.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora BETTY CONTRERAS AMOROTO contra la Resolución Directoral UGEL 02 N° 8170, del 14 de noviembre de 2012, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 02.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora BETTY CONTRERAS AMOROTO, a la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 02 y a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA, para su cumplimiento y fines pertinentes.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

TERCERO.- Devolver el expediente a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA.

CUARTO.- Dejar a salvo el derecho de la señora BETTY CONTRERAS AMOROTO de ejercer su facultad de contradicción contra la resolución definitiva emitida como consecuencia del proceso administrativo disciplinario instaurado por la Resolución Directoral UGEL 02 N° 8170.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



**ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL**



**GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE**



**DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL**